



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1738/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1738/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1738/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de mayo de 2024	Sentido: Revocar
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez		Folio de solicitud: 092074024000899
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Relación de establecimientos mercantiles que se encuentran registrados en el padrón y que a la fecha se encuentran activos y operando en la Colonia Crédito Constructor. En la información solicitada deberá contemplarse la totalidad de aquellos giros mercantiles que estén registrados con Giro Zonal, Giro Vecinal y Giro de Bajo Impacto, así como: nombre comercial y/o razón social; fecha de apertura; tipo de permiso; la dirección del inmueble en donde físicamente llevan cabo sus actividades; y en caso, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Se informa que lo solicitado no se encuentra en el estado de desagregación solicitada por lo que se pone a consulta directa la información solicitada. Así mismo no se tiene acceso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM).	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	No realiza la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Económico, así mismo se queja sobre la no entrega de la información en el formato solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado y deberá de realizar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • El sujeto obligado deberá de entregar la información correspondiente a la solicitud en formato digital ya que se trata de una obligación de transparencia, sobre los datos que no se encuentren en dicha obligación el sujeto obligado deberá informar de forma fundada y motivada el cambio de modalidad de acceso a la información, sin omitir mencionar las modalidades mediante las cuales la persona recurrente puede allegarse de la misma como lo es copia simple, copia certificada, ETC. • De la misma forma debe de realizar la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Económico con la finalidad de que entregue respuesta a lo solicitado, conforme al ámbito de sus atribuciones, lo anterior mediante correo electrónico institucional. • Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Establecimientos mercantiles, registros, colonias, remisión.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1738/2024

Ciudad de México, a 22 de mayo de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1738/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Benito Juárez**, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	19
RESOLUTIVOS	19

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 22 de marzo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074024000899**, mediante la cual requirió:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1738/2024

“Relación de establecimientos mercantiles que se encuentran registrados en el padrón y que a la fecha se encuentran activos y operando en la Colonia Crédito Constructor. En la información solicitada deberá contemplarse la totalidad de aquellos giros mercantiles que estén registrados con Giro Zonal, Giro Vecinal y Giro de Bajo Impacto, así como: nombre comercial y/o razón social; fecha de apertura; tipo de permiso; la dirección del inmueble en donde físicamente llevan cabo sus actividades; y en caso, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones...” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”*.

“

II. Respuesta del sujeto obligado. con fecha 15 de abril de 2024, la **Alcaldía Benito Juárez**, en adelante sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de información, mediante oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1396/2024** de fecha 27 de marzo de 2024, el oficio **DGAJG/DJ/DJ/03604/2024**, de fecha 26 de marzo de 2024 y el oficio **DGAJG/DGEMEP/SEMEVP/JUDLEMEVP/03600/2024**, de fecha 26 de marzo de 2024; los cuales, en su parte medular establecen lo siguiente:

Se realiza el cambio de modalidad de la entrega de la información ya que lo solicitado por el particular, dado que el volumen de información corresponde a mil expedientes, los cuales tendrían que ser procesados por el área para la entrega de información que requiere el particular por lo que en este sentido se ponen a su disposición en **CONSULTA DIRECTA en las oficinas de la Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública, ubicadas en calle Uxmal número 803, Planta Baja, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, CDMX;** proporcionando días y horas necesarias para que el recurrente pueda realizar la consulta de los expedientes que contienen la información de su interés siendo esto derivado de lo anterior se le otorga consulta directa **los días martes 16, miércoles 17 y jueves 18 de abril del año en curso en un horario de 13:00 a 15:00 horas, el Licenciado Guillermo Landa Palma es la persona encargada de atenderlo(a).**

Así mismo, se facilitará copia simple o certificada de la información que requiera de acuerdo a lo establecido en el artículo 215 de la Ley en Materia, en el que se señala:

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

...
Por lo que este Sujeto Obligado atiende lo solicitado por el particular según lo establecido en:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1738/2024

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

..." (Sic)

"...

Referente a lo anterior, tengo a bien remitirle la respuesta recibida en esta Subdirección Jurídica a través del oficio DGAJG/DGEMEP/SEMEVP/JUDLEMEVP/03600/2024 de fecha 26 de marzo del presente año, suscrito por el Lic. Guillermo Landa Palma, Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública.

..." (Sic)

"...

Al respecto, y en atención a la solicitud de información transcrita anteriormente, es dable decirse que esta Unidad Administrativa únicamente realiza la búsqueda de información de establecimientos mercantiles en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), no obstante me permito hacer de su conocimiento, que mediante oficio SEDECO/DGDE/DEANDE/120/2023 de fecha 14 de marzo de 2023, signado por la Lic. Sandra Evelyn Garrido Castillo, Directora Ejecutiva de Apertura de Negocios y Desarrollo Empresarial de la Secretaría de Desarrollo Económico; nos informa que el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) anterior a quedado inhabilitado, entrando en vigor una nueva plataforma del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) en la cual únicamente se cuenta con acceso visual a la información registrada.

Por lo que es importante mencionar que esta Autoridad no se encuentra obligada por ningún motivo, y haciendo énfasis que en ninguna de sus facultades está el generar documentos ad hoc, como las que pretende acceder el peticionario, por lo que cabe señalar que esta Autoridad, "**NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC**", para satisfacer un requerimiento de información, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Criterio de Interpretación 01/21, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Acuerdo ACT-PUB/14-PUB/14/07/2021.06 aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno el 14 de julio del 2021, que a la letra dice:

"01/21. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. (Sic)"

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1738/2024

Fortaleciendo lo anterior, lo previsto en los artículos 129 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Derivado de lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la Información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información.

Por lo que la obligación de esta Autoridad no comprende entregar la información conforme al interés del particular, respecto a lo establecido en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."

Por lo que se hace del conocimiento que, no se cuenta con "listado, relación o base de datos en versión pública" de los "...establecimientos mercantiles que se encuentran registrados en el padrón y que a la fecha se encuentran activos y operando en la Colonia Crédito Constructor...", por lo que esto nos deja en una imposibilidad material y jurídica; la obligación de esta Autoridad no comprende entregar la información conforme al interés del particular.

Del análisis realizado a la solicitud que nos ocupa, se advierte que se requirió información en un grado de desagregación en específico, por lo cual esta Subdirección a mi cargo no cuenta con dicha información procesada toda vez que **SOBREPASA LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DE ESTA UNIDAD DEPARTAMENTAL, PARA CUMPLIR CON LA SOLICITUD EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS**, por lo que se pone a su disposición la información en CONSULTA DIRECTA, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales se insertan a la letra para pronta referencia:

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido..."

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarle conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

En mérito de lo anterior se indica lo siguiente:

Calendario de consultas directas en las oficinas que ocupan la J. U. D. de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública, ubicada en Calle Uxmal # 803, Planta Baja, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez. C. P. 03310, en esta Ciudad de México		
Día	Horario	Persona que atiende la consulta directa
Martes 16 al jueves 18 de abril de 2024	13:00 - 15:00	Lic. Guillermo Landa Palma

Asimismo, con la finalidad de orientarlo sobre el procedimiento de la consulta directa, le informo que para tener acceso a la información, así como para dar cumplimiento a la solicitud, se solicita se presente con su acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública; lo cual acreditará ser quien ingreso la presente solicitud.

..." (Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1738/2024

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 16 de abril de 2024, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que, en su parte medular señaló lo siguiente:

“A la Secretaría de Desarrollo Económico solamente le corresponde administrar el SIAPEM, mientras que a la Alcaldía tiene el acceso al Sistema respecto de los trámites que correspondan a los establecimientos mercantiles asentados en la demarcación territorial correspondiente. A la Alcaldía le corresponde elaborar y actualizar el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en sus demarcaciones.

De acuerdo a establecido en el Manual Administrativo Alcaldía Benito Juárez 2023, le corresponde a la Subdirección de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública, actualizar el padrón interno de la Alcaldía de acuerdo a la información contenida en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SI@PEM). Por lo que la Alcaldía puede proporcionar la información solicitada, independientemente de que se alegue que la fecha no cuenta con los privilegios necesarios para acceso al SIAPEM. La información solicitada debe estar contenida en el padrón interno, ya que este padrón debe estar actualizándose constantemente para efectos legales y administrativos internos de la propia Alcaldía.

En caso de no contar con los privilegios necesarios como se expresa en la respuesta, la solicitud debió haberse canalizado a la SEDECO, informando a la Secretaría de la imposibilidad para atender la solicitud de información.

Si solamente tiene acceso visual a la información, cómo es que llevan a cabo el registro y alta de nuevos establecimientos mercantiles y la revalidación de avisos y permisos. Cómo es que la Alcaldía otorga o niega, por medio del Sistema, los permisos o avisos, en un término no mayor a cinco días hábiles si solamente cuenta con “acceso visual” al sistema.

Independientemente de lo anterior, es inconcebible que la Alcaldía no cuente por lo menos con una base de datos o por lo menos un archivo en formato excel de los establecimientos mercantiles en una colonia tan pequeña como lo es Crédito Constructor. Cómo es que la Alcaldía lleva un control eficiente de las altas, bajas y modificaciones en materia de Establecimientos Mercantiles.

Además de que fijar a fechas y horarios específicos a una persona física y o moral para llevar a cabo una consulta no permitiría contar con la información requerida, misma que solamente fue solicitada como una “relación” actualizada. Es claro que se trata de una estrategia para negar el otorgamiento de la información solicitada. La lógica permite pensar que, si la autoridad dice no contar con la información solicitada de manera actualizada, como es que una persona física o moral podrá hacer ese trabajo de investigación en tan solo dos tres días hábiles y dos horas de acceso por día. La

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1738/2024

información solicitada no puede constar de 1000 expedientes ya que solamente se trata de aquellos que se encuentran activos y operando. En la Colonia Crédito Constructor no existen a la fecha, ni han existido esa cantidad de establecimientos mercantiles y la Alcaldía conoce bien ese dato.

A continuación, se pone a consideración la siguiente fundamentación legal para que soporte este recurso o queja.

*Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México
Artículo 2, fracciones IV, IX, XII, XVI, XVIII bis, XXII y XXIII
Artículo 5, fracciones I, III, y IV
Artículo 6, fracción I, incisos a, c, d, f, g y fracción II
Artículo 8, fracciones I, VI, VII,*

*Manual Administrativo Alcaldía Benito Juárez 2023
Subdirección de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública
Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Establecimientos Mercantiles,
Espectáculos y Vía Pública.
"...(Sic)*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **19 de abril de 2024**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1738/2024

V. Manifestaciones. En fecha 08 de mayo de 2024, el sujeto obligado remitió manifestaciones y/o alegatos, a esta ponencia.

Manifestaciones de la Persona recurrente: En fecha 09 de mayo de 2024, la Persona recurrente emitió sus manifestaciones y alegatos consistentes en lo siguiente:

“Siguen sin responder sobre la información que debe existir en el padrón interno de la Alcaldía. Esa información es inexistente?

La alcaldía no cuenta con un padrón interno que está contemplado en el Manual Administrativo?

Si es así se tendría que declarar la inexistencia de la información solicitada por parte del Comité de Transparencia y en ese mismo acuerdo se de por enterado el Órgano Interno de Control para que se proceda legalmente.

De acuerdo a establecido en el Manual Administrativo Alcaldía Benito Juárez 2023, le corresponde a la Subdirección de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública, actualizar el padrón interno de la Alcaldía de acuerdo a la información contenida en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SI@PEM). Por lo que la Alcaldía puede proporcionar la información solicitada, independientemente de que se alegue que la fecha no cuentan con los privilegios necesarios para acceder al SIAPEM. La información solicitada debe estar contenida en el padrón interno, ya que este padrón debe estar actualizándose constantemente para efectos legales y administrativos internos de la propia Alcaldía.”

VI. Cierre de instrucción. El 17 mayo de 2024, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1738/2024

de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud,

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1738/2024

señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo, el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1738/2024

La **solicitud** de información se hizo consistir en 1. Relación de establecimientos mercantiles que se encuentran registrados en el padrón y que a la fecha se encuentran activos y operando en la Colonia Crédito Constructor. En la información solicitada deberá contemplarse la totalidad de aquellos giros mercantiles que estén registrados con Giro Zonal, Giro Vecinal y Giro de Bajo Impacto, así como: nombre comercial y/o razón social; fecha de apertura; tipo de permiso; la dirección del inmueble en donde físicamente llevan cabo sus actividades; y en caso, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones.

En **respuesta**, el sujeto obligado se limitó a informar que Se informa que lo solicitado no se encuentra en el estado de desagregación solicitada por lo que se pone a consulta directa la información solicitada.

Así mismo no se tiene acceso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM).

Inconforme con la respuesta, la persona ahora recurrente, interpuso **recurso de revisión** en contra del cambio a consulta directa de la información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado emitió manifestaciones conforme a derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre si el sujeto obligado entrega una respuesta conforme a lo solicitada y apegada a derecho.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1738/2024

CUARTA. Estudio de la controversia. De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, observamos que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

***Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que, al tratarse de acciones ejercidas por una persona servidora pública, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1738/2024

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1738/2024

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro – persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los sujetos obligados deben dar acceso a la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

De esta forma al observar la solicitud que se basa en lo siguiente:

“1.- Relación de establecimientos mercantiles que se encuentran registrados en el padrón y que a la fecha se encuentran activos y operando en la Colonia Crédito Constructor.

2.- En la información solicitada deberá contemplarse la totalidad de aquellos giros mercantiles que estén registrados con Giro Zonal, Giro Vecinal y Giro de Bajo Impacto, así como: nombre comercial y/o razón social; fecha de apertura; tipo de permiso; la dirección del inmueble en donde físicamente llevan cabo

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1738/2024

sus actividades; y en caso, resultado y fecha de las últimas tres verificaciones.”

De esta forma si bien el sujeto obligado informa que no se tiene en el nivel de desagregación solicitado y no se encuentra obligado a realizar documentos ad hoc, también es cierto que la información requerida es una obligación de transparencia consagrada en el diverso 124, fracción XV, de la Ley de transparencia aplicable, como se muestra a continuación:

Capítulo III

De las obligaciones de transparencia específicas de los Sujetos Obligados

Sección Primera

Poder Ejecutivo

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos políticoadministrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

XV. El padrón actualizado de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y las licencias y autorizaciones otorgadas para el funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables;

Dicho lo anterior es claro que el sujeto obligado debe tener la información solicitada en formato digital, por lo que debió entregarse de esta forma, así mismo debió de informarse cuales son los puntos de la solicitud que faltan en dicha obligación de transparencia, por lo que los mismo si debieron ponerse a consulta directa de la información, lo anterior previa fundamentación y motivación, así mismo debe de

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1738/2024

informarse cuales son las modalidades de acceso como son copias simples, copias certificadas, ETC.

Por ultimo es preciso mencionar que la información solicitada también puede ser de competencia de la Secretaría de Desarrollo Económico, por lo que el sujeto obligado debió realizar la remisión de la solicitud ante este sujeto obligado.

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los puntos requeridos de la solicitud de información; pues el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de entregar lo solicitado en la modalidad escogida, no lo hizo.

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1738/2024

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**².

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1738/2024

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **El sujeto obligado deberá de entregar la información correspondiente a la solicitud en formato digital ya que se trata de una obligación de transparencia, sobre los datos que no se encuentren en dicha obligación el sujeto obligado deberá informar de forma fundada y motivada el cambio de modalidad de acceso a la información, sin omitir mencionar las modalidades mediante las cuales la persona recurrente puede allegarse de la misma como lo es copia simple, copia certificada, ETC.**
- **De la misma forma debe de realizar la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Económico con la finalidad de que entregue respuesta a lo solicitado, conforme al ámbito de sus atribuciones, lo anterior mediante correo electrónico institucional.**
- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.**

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1738/2024

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1738/2024

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1738/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y conforme corresponda al sujeto obligado.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MELA